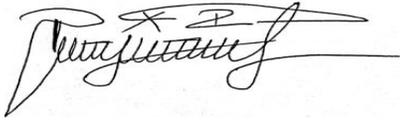


**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá 16 de febrero de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que vía correo electrónico institucional, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. Sírvase ordenar lo conducente.



**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 012**

RADICADO No. **156904089001-2020-00015-00**  
PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
DEMANDANTE: **RAMIRO LEÓN DÍAZ**  
DEMANDNADO: **JORGE GAMBA**

La doctora ELIANA CAROLINA DÍAZ MORENO en calidad de apoderada de la parte actora, allega un escrito vía correo electrónico institucional, mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Como sustento de lo anterior manifiesta que el demandado de manera voluntaria ya realizó la entrega del inmueble objeto de la litis.

El artículo 92 del CGP, establece:

***“RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Visto lo anterior, encuentra el despacho que es viable el retiro de la demanda sin que haya necesidad de auto que lo autorice, pero teniendo en cuenta que la petición se hizo de manera virtual donde el escrito petitorio se presenta con la sola ante firma; este despacho procedió a verificar y constatar que el correo remitente correspondiera con el informado en la demanda y con el inscrito en el registro nacional de abogados, como efectivamente sucedió.

Por tal razón y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada, al igual que no existen cautelas decretadas, este operador judicial no encuentra ningún reparo en la pretensión de la parte actora.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** a la parte actora, el escrito contentivo de la demanda junto con sus respectivos anexos. Lo anterior siempre que se hayan presentado físicamente al Juzgado.

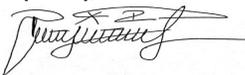
**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, como también en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON**

Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado <b>No. 05 del TYBA</b> fijado hoy <b>19 de Febrero</b> de dos mil veintiuno (<b>2021</b>), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO</b> Secretario</p>
--